
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Neno Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Gabriel H. Terrero.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Neno Industrial, C. por A., y Seguros Universal, S. A., sociedades comerciales constituidas al amparo de las leyes dominicanas, con domicilios en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 101, *suite* núm. 7, segundo piso del sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números. 054-0016153-4 y 054-0015869-6, respectivamente, en calidad de padres del occiso Pablo Ureña Guzmán dominicanos, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Portes, núm. 851, esquina Fabio Fiallo, apto. núm. 36, Ciudad Nueva, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Ramón Antonio Vegazo y Gabriel H. Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366794-5 y 001-1202428-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 851, esquina Fabio Fiallo, apto. núm. 36, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 26/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera esta Corte interpuesto por la recurrente, los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* **SEGUNDO:** *REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, la entidad comercial Neno Industrial, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, al ACOGER, en parte, las conclusiones de la parte recurrente, los señores PABLO UREÑA MARTINEZ y BERTA GUZMAN se dispone lo siguiente: A) CONDENA a la parte*

apelada, la entidad comercial NENO INDUSTRIAL, S. A., a pagar en provecho de los señores PABLO UREÑA MARTINEZ y BERTA GUZMAN, la suma de de SIETE MILLONES DE PESOS (RD\$7,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de su hijo en el accidente; B) CONDENA a la parte apelada NENO INDUSTRIAL, S. A., al pago de los intereses judiciales correspondientes en el orden de un punto veintidós por ciento, 1.22%; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida la entidad comercial NENO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos. RAMON ANTONIO VEGAZO Y GABRIEL H. TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALALUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes las sociedades comerciales Neno Industrial, C. por A., y Seguros Universal, S. A., y como recurridos, Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de abril de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión, propiedad de la razón social Neno Industrial, C. por A., conducido por el señor Franklin Mirviel Lorenzo y una motocicleta conducida por el señor Pablo Ureña Guzmán, quien falleció a causa del accidente; **b)** que los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán, en calidad de padre del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Neno Industrial C. por A., en su condición de propietaria del vehículo antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Universal, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 573-2012 de fecha 16 de julio de 2012 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 26-2014, de fecha 23 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades Neno Industrial C. por A., y Seguros Universal, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: único: violación de la ley por falsa aplicación de la misma.

En ese sentido, en un aspecto de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a quo* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda pese a que la misma estaba fundamentada en una presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sancionada por el art. 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, sin embargo, dicha acción está mal fundamentada, ya que para que se aplique el sistema de responsabilidad civil por la cosa inanimada, al tenor del referido artículo, es necesario que la cosa produzca el daño mediante una participación activa, lo cual se descarta cuando dicha cosa no actúa por sí misma, sino que su movimiento ha sido mecanizado por la manipulación del hombre, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que, esta clase de acciones deben canalizarse a través de los preceptos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada en derecho con una adecuada relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación verifica la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimado.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que aunque se trató de una demanda por colisión entre dos vehículos de motor en el cual perdió la vida el señor Pablo Ureña Guzmán, en virtud de lo cual, los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán en calidad de padres del occiso demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Neno Industrial, C. por A, fundamentado en que dicha entidad es la propietaria de la cosa inanimada que causó el daño cuya reparación fue reclamada; la corte *a qua* al momento de dictar su decisión por un lado estableció: *“Que tanto la referida entidad comercial NENO INDUSTRIAL, S. A., como el conductor del camión el señor FRANKLIN MIRVIEL LORENZO, su responsabilidad civil está comprometida bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad civil cuasi-delictual previsto en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, cuando dispone que se debe de responder del daño que causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; luego por otro lado, indicó: que al observar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos del presente caso, necesariamente se llega a la conclusión que en cuanto a la responsabilidad civil del propietario del camión, la entidad NENO INDUSTRIAL, S. A., recaen sobre ellos la indemnización a intervenir; que ha sido una constante tanto de la doctrina como de la jurisprudencia que en los casos en que la responsabilidad recae sobre el hecho de las cosas inanimadas, las víctimas no tienen que probar falta alguna del guardián, tan sólo es necesario que invoquen la presunción de responsabilidad consagrada en el párrafo I del art. 1384 de nuestro Código Civil (...) que cuando las cosas tienen un comportamiento anormal e irregular, como en el presente caso, se presume activa su participación y causa generadora del daño y responsable la referida entidad NENO INDUSTRIAL, S. A., por la presunción de responsabilidad en su contra, y es que la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del citado código contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otra, no puede ser destruida, sino por la prueba de caso fortuito o de fuerza mayor o de causa extraña que no le sea imputable”.*

Que de las motivaciones precedentemente transcrita se desprende, que la corte *a quarevocó* la sentencia recurrida y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios la cual estaba fundamentada en el hecho de la cosa inanimada y condenó a la hoy recurrente entidad Neno Industrial, C. por A., a pagar la suma de RD\$7,000,000.00 a favor de los ahora recurridos, como justa reparación por la muerte de su hijo, bajo dicha calificación jurídica, a pesar de haber establecido que el caso se trataba de una responsabilidad cuasidelictual porque había quedado probada la falta del chofer del vehículo causante del daño, el cual es propiedad de la referida entidad; lo que pone de relieve que la alzada entró en contradicción, pues para sustentar su decisión Juzgó los hechos en base a dos calificaciones jurídicas distintas, respecto a las mismas partes, sin tomar en consideración que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada prevista en el art. 1384 párrafo I, del Código Civil, tiene un régimen de prueba distinto al de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383, que si bien ambas responsabilidades pueden ser retenida en paralelo, deben recaer sobre personas o entidades diferentes.

Que además con respecto a la errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, también invocada por la parte ahora recurrente a la Corte *a qua*, es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de Casación, ha mantenido el criterio que reitera en esta ocasión, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el

hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En relación a los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución".

El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán contra la entidad Neno Industrial C. por A., y Seguros Universal, S. A., a fin de que se les

indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Que tal y como se indicó en los considerandos que anteceden, la alzada al conocer el fondo de la contestación indistintamente estableció que estaba en presencia de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, y de igual manera, frente a una responsabilidad por el comitente - preposé, respecto de las mismas partes, juzgando y fallando la acción inicial sobre dichos fundamentos jurídicos, obviando que la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASAR la sentencia civil núm. 26-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de enero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.